

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Ref: ACCIÓN DE TUTELA

Rad: 23-001-22-14-000-2022-00127-00 FOLIO 219/2022

Accionante: EVARISTO A UJUETA AMADOR

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de junio dos mil veintidós (2022)

Encontrándose en trámite la herramienta supralegal del epígrafe, el extremo actor allega memorial en el que desiste de su pretensión constitucional, por lo que de conformidad con el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, no le queda alternativa distinta a este Colegiado, que acceder a tal pedimento.

Al particular la H. Corte Constitucional en **Auto 283/15** de 15 de julio de 2015, puntualizó:

"Del desistimiento en proceso de tutela

1. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad del actor de desistir de la acción de tutela¹. Frente a la oportunidad de presentar tal manifestación de voluntad, esta Corporación ha establecido que "(...) resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia."²

(...)

Así las cosas, el desistimiento de la acción de tutela sólo será procedente durante el trámite de las instancias (no en sede de revisión), siempre que se refiera a intereses personales del actor. En ese sentido la Corte ha manifestado que:

"El desistimiento en la acción de tutela es procedente durante el trámite de las instancias³, y siempre que se refiera a intereses personales del peticionario..."

...Debe precisarse que la falta de aceptación del desistimiento por parte del juez de instancia, no es óbice para que en sede de revisión esta Corporación se pronuncie sobre el mismo, más aun cuando la actitud procesal del actor demuestra su desinterés en el proceso, puesto que reiteró su manifestación de no continuar con el proceso días después y no presentó impugnación contra el fallo proferido por el juez *ad quo*.

Además de lo expresado, la renuncia al trámite de amparo sólo afecta los intereses personales del señor Adalberto Enrique Mejía Pumarejo, razón por la cual resulta procedente su aceptación y así lo declarará esta Sala".

Pues bien, como el desistimiento sub júdice, lo invocó el accionante, con interés para ello y como aún no se ha proferido sentencia que defina la instancia, es factible, como se dijo ab initio, aceptar el mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que de la presente acción tutelar realiza el accionante señor EVARISTO A UJUETA AMADOR.

SEGUNDO: Por secretaría procédase al archivo del expediente.

¹ Reza el artículo que: "El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente."

² Auto 008 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

³ Cfr. Artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se regula el trámite de la acción de tutela.

TERCERO: Comuníquese, por el medio más expedito, esta determinación a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

Expediente N° 23-001-22-14-000-2022-00134-00 Folio 139-22
Tutela 1ª Instancia.-

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
Doctor MARCO TULIO BORJA PARADAS

Montería, catorce (14) de junio dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591/91; 306/92; 1392/02, la Sala:

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la acción de tutela interpuesta por ABEL ANTONIO MACEA MARQUEZ, a nombre propio, contra el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a las partes accionadas para que DE FORMA INMEDIATA se pronuncien sobre la tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, para ejercer su defensa.

TERCERO: Prevéngase a los accionados que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

CUARTO: Por Secretaria, COMUNIQUESE a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaria de ésta corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico.

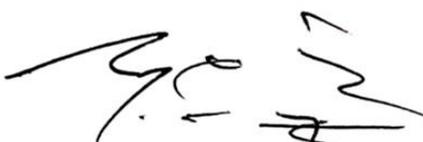
QUINTO: VINCULAR a todos los interesados en el proceso No 23-001- 31-05-004-2021-00112-02, objeto de la presente queja constitucional.

SEXTO: OFICIAR al JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, allegue copia del expediente, radicado bajo el No 23-001- 31-05-004-2021-00112-02, objeto de la presente queja constitucional.

SEPTIMO: La Secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

OCTAVO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado